

*Pago de corretaje.*

61. Cuando concurren varios corredores á una negociacion, y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de éste al que hubiere sido el primero en proponer la venta, á juicio del vendedor; ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

62. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiese de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, á no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecia el primero.

63. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintiesen las partes en rescindirle por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

*Colegio de corredores.*

64. Los corredores formarán una corporacion que se denomine COLEGIO; y podrán reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes, sobre objetos de su instituto, ó cualidades de los que aspiren á ejercer este oficio.

65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presi-

dencia en uno de los individuos de la misma junta.

66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos si no pasa de cuarenta el número de la corporacion, y excediendo habrá dos adjuntos más.

67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento; y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 65, por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiese asistido), la que, en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en ésta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal del comercio para su conocimiento.

68. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores, son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribunal de comercio para que proceda contra los que lo hicieren, segun derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada de ella al presidente de la junta de fomento y del tribunal de comercio.

III. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal

de comercio, pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en cuatuplicacion, etc.

IV. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas, que van prescritas en los artículos de este reglamento; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al del tribunal del comercio, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes á los oficios de corredor.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la República, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

VII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal mercantil, y no en otro caso.

VIII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, expresando sus fiadores, y pasar una cópia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

69. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno de corredores segun la prevencion 2ª del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores, y su precio lo fijará la de fomento.

*Disposiciones generales.*

70. Las multas impuestas por los artículos de este reglamento, se exigirán por el

tribunal mercantil, depositándose en las arcas de los fondos de la junta de fomento, para el uso que ésta determine.

71. El presente reglamento y arancel, correrán sin alteracion durante un año, pasado cuyo tiempo podrán ser alterados los artículos que tenga por conveniente la junta de fomento, siempre que á su derogacion concurren dos terceras partes de los votos de la misma.

*Prevenciones que se observarán*

*por esta vez*

*al ponerse en planta el reglamento.*

72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este reglamento regian sobre el particular; y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él siempre que á juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

73. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias á la junta de fomento, en el término de treinta dias despues de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

**ARANCEL DE CORREDORES**

PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

Art 1. En las ventas por mayor de los efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

2. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como en tercios de frijol, arroz, chile, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza del vendedor, y dos reales al comprador.—De los frutos que se venden por fanegas, un real

por fanega de cada una de las partes.— Del trigo y maíz que se vende por carga, á un real por carga, de cada parte.— De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafones vacíos, etc, hasta el número de diez, un real por cada pieza, de cada una de las partes; excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

3. En ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito, en caso de confrontación. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes; y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento más á la parte que lo hubiere ocupado; sin sujeción de presenciarse la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan para la formal recepción, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

4. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas, etc., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

5. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

6. En la permuta de toda clase de moneda, y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

7. Por cambios de letras, y ventas de conocimientos de conductas ó embarques de plata ú oro, descuentos y consecución de dineros á premio, un cuatro por ciento en los mismos términos.

8. En las compras de créditos de cualquiera denominación y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y si excediere de esta cantidad, el medio por ciento de cada parte.

9. En los contratos ó préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales, que les expida la Tesorería general.

10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuarto por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

11. En los remates en vendutas ó almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado á exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va á rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de establecimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía se negociare en la venta, incluso el traspaso.

13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren, sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo contratado.

14. Los corredores percibirán por total honorario del balance, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas.

15. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas un tres por ciento en los términos del artículo an-

terior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños; y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento.

16. En los balances en que no se verifique venta del traspaso ó apero, nada se cobrará sobre éstos.

17. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seis avo si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin más hacer que firmarlas y tomar razón de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieran que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

18. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ámbos casos entre todos los interesados. Pondrán una razón manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán éstos como prueba de ello, y lo harán también en seguida el corredor ó corredores.

20. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algún juez pidiere un testimonio de alguno de

los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorización del mismo, siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

21. Los corredores cobrarán por derecho y por reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideración á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran, sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato: contrayéndose únicamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, según la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga; para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacan, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales; para Durango, Chihuahua y demas departamentos distantes del interior, un peso.

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos."—Y para que llegue á noticia de todos, etc.

NUMERO 2328.

Mayo 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—*Impone á los diputados del año de 1842, la obligacion de jurar las bases de Tacubaya, ántes de prestar el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el artículo 73, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mencion alguna, como correspondia, de la debida obediencia á las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando están ya juradas y cumplidas por toda la nacion; y atendiendo á lo natural y preciso que es reconocer y respetar el origen de la potestad que se vá á ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitucion que mejor les convenga; advirtiéndolo, por último, que la oportunidad de estar próxima la instalacion de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extension que corresponde y pide el mencionado artículo 73, se declara, despues de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Antes de prestarse el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de convocatoria, se prestará el que corresponde á las bases de Tacubaya y á la dicha convocatoria, para que se proceda despues al desempeño de las funciones con-

ducentes para constituir libremente á la nacion.

2. La forma del juramento prevenido en el artículo anterior, es la siguiente: *¿Jurais á Dios y á la nacion, la debida obediencia á las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la República, así como á la ley de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841?—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2329.

Mayo 24 de 1842.—Previsiones del Ministerio de Hacienda, aclaratorias del decreto de papel sellado.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

Primera. Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su más estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público, de que habla el párrafo sétimo del artículo 5º, y de los anuncios de que trata el párrafo primero del artículo 6º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje más concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó más anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á éste el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pon-

drá en el papel sellado que se fije en ellos, por el jefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos, correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* : y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiese pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprende el cumplimiento de los párrafos sexto y sétimo del artículo 6º, que tenga sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun, deberán reponerlo desde luego en el sello nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto y la del de 30 de Abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo, además, á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere más, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como á reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se dá ó nó el debido cumplimiento á la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas

facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

1ª A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

2ª A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en el papel de tercera clase.

3ª A los maestros de primeras letras, que á más de leer, escribir, contar, y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo, ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

4ª A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

5ª A los maestros y maestras de instruccion primaria, puramente en el de 6ª clase.

Sétima. Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de Hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresion: "Revalidado." Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma. Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto, primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de éste; tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente, por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.